

33

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.

Referencia.

Radicado: 50001-31-10-002-2018-00389-00

Demandante: DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAEZ

Demandando: YUDY STEFANY ROJAS LOSADA.

Demanda: Declaración de la terminación de la unión marital de hecho, Disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAEZ y YUDY STEFANY ROJAS LOSADA.

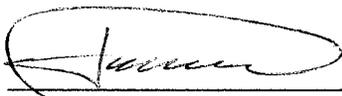
Asunto: Sustitución de poder

JHON EDISON RAMIREZ TREJOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.239.649 de Pereira (Risaralda), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N. 227819 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante me permito sustituir poder a la abogada ANGELOIS PEREZ OVALLE identificada con la cédula No. 40.333.909 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 247741 del C.S.J, para que asista a la audiencia del día 4 de marzo del año 2020 hora 9:00 am.

La abogada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, sustituir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

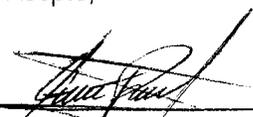


JHON EDISON RAMIREZ TREJOS

Cédula No. 1.088.239.649 de Pereira Risaralda

T.P. No. 227819 del C.S.J

Acepto,



ANGELOIS PEREZ OVALLE

Cédula No. 40.333.909 de Villavicencio.

T.P. No. 247741 del C.S.J



34

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 50

PROCESO No. 50001 311 0002 2018 00389 00

Hora de Inicio 09:59 a.m., cuatro (04) de marzo de 2020.

Hora de Final 10:15 a.m., cuatro (04) de marzo de 2020.

1.- Asunto

AUDIENCIA PÚBLICA

2.- Intervinientes

JUEZA OLGA CECILIA INFANTE LUGO

DEMANDANTE DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAEZ
C.C.1.117.515.897

APODERADO ANGELOIS PÉREZ OVALLE
T.P. 247.741 DEL C.S.J.

Como quiera que por daños del sistema de grabación, la audiencia quedó grabada en video pero sin voz, esto debido a problemas netamente técnicos, toda vez que hubo pérdida de los frames de sonido, según lo manifestado por los ingenieros de sistemas al servicio del Palacio de Justicia, por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración del acta en los términos señalados en el artículo 107 del C.G.P. en su numeral 6 inciso 3.

Documentos Presentados:

Memorial poder de sustitución de Dr. JHON EDISON RAMIREZ TREJOS, con T.P. No. 227.819 del C.S.J. a la Dra. ANGELOIS PEREZ OVALLE, con T.P. No. 247.741 del C.S.J.

Se reconoció a la Dra. ANGELOIS PEREZ OVALLE, con T.P. No. 247.741 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora.

Proceso: TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAEZ
Demandado: YUDY STEFANY ROJAS LOSADA
No. 500013110002-2018-00389-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se deja constancia que no se dio inicio de la audiencia a la hora señalada por encontrarse el despacho resolviendo acciones de tutela, pero en la sala se encontraba personal del despacho desde la hora citada.

Se deja constancia que solo asiste la parte actora y su apoderada a la presente audiencia.

Se interroga a la parte demandante, quien manifiesta que la fecha de finalización de la Unión Marital de hecho se dio en el mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Se realizó la fijación del litigio y el respectivo control de legalidad.

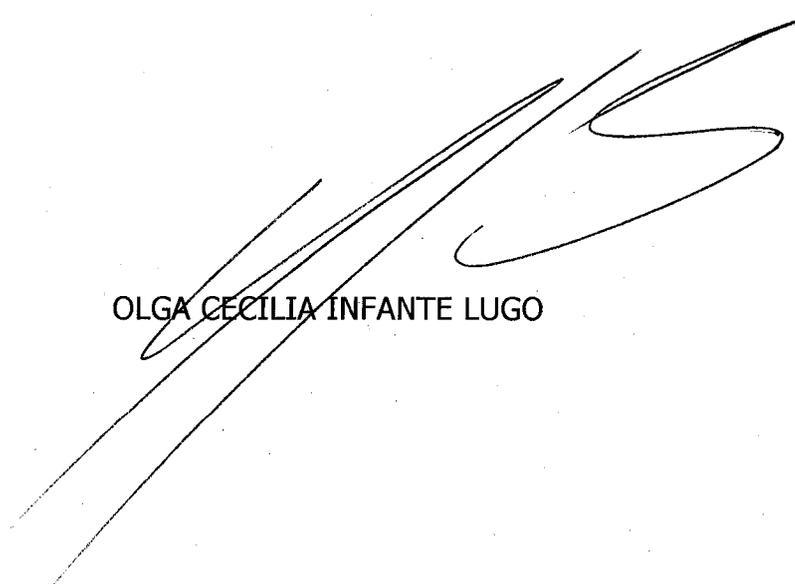
Se otorgó a los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada el tiempo para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión.

Se informa a las partes que, por congestión del despacho, el fallo se emitirá por escrito dentro de los 10 días siguientes, facultad dada en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P.

Se emite sentido del fallo, el cual será atendiendo a las pretensiones del demandante, pero teniendo como fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho el mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo esto manifestado y ratificado por el señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAEZ en su declaración.

La sentencia por escrito una vez esté lista se notificará por estado.

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

J.P.G.R.



35

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda: Declaración de la terminación de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Demandante: Diego Alexander Luna Narváez
Demandada: Yudy Stefany Rojas Lozada
Radicación: 50001311-002-2018-00389-00

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso; se deja constancia de que de conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11517 y PCSJA 20-11567, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por razón de la pandemia ocasionada por el Covid-19, desde el 16 de marzo de esa anualidad, y hasta el 30 de junio de la misma, los términos judiciales se hallaban suspendidos.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Demanda:

El señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la señora YUDY STEFANY ROJAS LOZADA aduciendo, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

El demandante, señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ que convivió en forma permanente desde el dieciséis (16) de septiembre de 2012 con la señora YUDY STEFANY ROJAS LOZADA.

Los señores DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ y YUDY STEFANY ROJAS LOZADA, constituyeron la unión marital de hecho con fecha doce (12) de diciembre de 2016 en la ciudad de Villavicencio y la misma fue declarada mediante la escritura pública No. 6660 de la Notaria Segunda de la ciudad de Villavicencio del doce (12) de diciembre de 2016.

De la unión entre los señores DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ y la señora YUDY STEFANY ROJAS LOZADA se procrearon 3 hijos ALLISON VALERIA LUNA ROJAS de siete (7) años de edad, ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS de cuatro (4) años y JUAN DIEGO LUNA ROJAS de quince (15) meses de edad.

Los señores DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ y la señora YUDY STEFANY ROJAS LOZADA, no conviven juntos ni mantienen relaciones íntimas hace más de un año, encontrándose separados de hecho por diferencias mutuas desde el mes de abril de 2017, por tanto no conviven juntos, viviendo en domicilios separados.

El señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ, indica que su domicilio es la carrera 20ª N. 8ª – 72 de la ciudad de Villavicencio y que la señora YUDY STEFANY



36

ROJAS LOZADA, vive en la vereda Apiay casa consorcio número 1 sector Zapatoca.

De igual manera el señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ, hace saber que le ha solicitado a la señora YUDY STEFANY ROJAS LOZADA que disuelvan y liquiden la sociedad patrimonial ante notario pero ella se ha negado.

Respecto de la sociedad patrimonial los señores DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ y YUDY STEFANY ROJAS LOZADA, nunca adquirieron bien inmueble o bien mueble alguno que se puedan repartir.

También manifiesta que la cuota alimentaria y cuidado de los menores ALLISON VALERIA LUNA ROJAS, ÁNGEL ALEXANDER LUNA ROJAS, JUAN DIEGO LUNA ROJAS, fue conciliada en el Instituto de Bienestar Familiar – ICBF.

1.2 Pretensiones:

Con base en los hechos narrados, la parte actora solicita:

Que se declare la terminación de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre el señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ y la señora YUDY STEFANY ROJAS LOZADA a partir del día primero (1) del mes de abril de año 2017.

La correspondiente disolución de la sociedad patrimonial formada entre DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ y YUDY STEFANY ROJAS LOZADA, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

Se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ y la demandada, señora YUDY STEFANY ROJAS LOZADA.

Se ordene realizar en la notaria donde se encuentra el registro civil de nacimiento de los señores DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ y la señora YUDY STEFANY ROJAS LOZADA, la anotación de la sentencia que declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

Que se condene en costas del proceso a la demandada.

1.3 Contestación de la demanda:

Se admite la demanda en auto de fecha de doce (12) de febrero de 2019 (folio 24), se notificó el auto admisorio y se corrió traslado de la misma a la parte demandada el día veintidós (22) de julio de 2019, quien no contestó la demandada.

1.4. Audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento:

Con auto de fecha 18 de septiembre de 2019 se convocó para el día 4 de marzo de 2020 para la audiencia de instrucción y juzgamiento, a la cual tan solo asistieron el demandante y apoderada judicial sustituta.



37

En el curso de la audiencia inicial se escuchó en interrogatorio al demandante y se evacuaron los pasos previstos en la ley, tanto para la audiencia inicial como para la de instrucción y juzgamiento, habiendo presentado la parte actora alegatos de conclusión, luego de lo cual, teniendo en cuenta lo posibilitado por el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se dio el sentido del fallo y se procede a emitir la sentencia escrita, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Problema jurídico:

El problema jurídico para el caso sub examine se contrae en determinar la si terminación de la unión marital de hecho entre el señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAEZ y la señora YUDY STEFANY ROJAS LOSADA, se dio a partir del día primero (1) de abril de dos mil diecisiete (2017), y si se da consecuentemente la disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.2 Sobre la pretendida unión marital de hecho:

Siendo la familia una institución básica de la sociedad, recae sobre el Estado la responsabilidad de reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de las personas, tal y como consagra en el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia.

Encontrándose respaldo en los tratados internacionales en este caso, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16 – 1 que señala, que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho a fundar una familia y el mismo artículo en su numeral 3°, se consagra que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

De conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

Que la expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja. (Sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).

Por tanto en el registro civil de nacimiento de la señora YUDY STEFANY ROJAS LOZADA, este con fecha de expedición del veintinueve (29) de mayo de 2018, el cual milita a folio 19, como en el del señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAEZ, este con fecha de expedición 30 de noviembre de 2017 y el cual milita a folio 18, se observa como información relevante la anotación de que mediante escritura pública No. 6660 de fecha 12 de diciembre de 2016, de la Notaría Segundo del Circulo de



Villavicencio constituyeron unión marital de hecho YUDY STEFANY ROJAS LOZADA Y DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ.

Así mismo con el libelo demandatorio se allegó copia de la escritura pública en mención, en donde se corrobora la declaración de existencia de unión marital de hecho entre demandante y demandada, desde el 16 de diciembre de 2012 (art. 4 num. 1 Ley 54 de 1990).

Así mismo se reconoce a los menores ALLISON VALERIA LUNA ROJAS, ANGEL ALEXANDER LUNA ROJAS, JUAN DIEGO LUNA ROJAS como hijos de los señores YUDY STEFANY ROJAS LOZADA y DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ, tal y como consta en los registros civiles que militan a folios 20, 21, 22 de la demanda.

Del interrogatorio realizado al señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAEZ, por parte del despacho en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., él manifiesta que la convivencia entre las partes se dio hasta el mes de junio de 2016, quien luego de preguntársele si confirmaba esa fecha, manifestó que sí, que fue hasta el mes de junio de 2016, contrariamente a lo que por medio de apoderado se afirmó en la demanda, de que la fecha de terminación de la unión marital de hecho fue el 1 de abril de 2017-

Con base en lo anterior, y ante la falta de oposición de la demandada, quien no contestó la demanda ni compareció a la audiencia inicial, habrá de tenerse el mes de junio de 2016 como la fecha de terminación de la unión marital de hecho.

Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, señala que en su literal a) se presume sociedad patrimonial de hecho y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Dado que la unión marital de hecho entre DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ y JUDY STEFANY ROJAS LOZADA fue declarada en su existencia, a partir del 16 de septiembre de 2012, mediante escritura pública, y a través de esta sentencia judicial se declarará su terminación en junio de 2016, se dan los requisitos de ley para declarar que entre las partes existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre el 16 de septiembre de 2012 y junio de 2016.

Así mismo se declarará que dicha sociedad patrimonial se encuentra disuelta y en estado de liquidación, liquidación que ha de seguirse según los parámetros del artículo 523 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

Finalmente, no habrá condena en costas por no haber existido oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



39

RESUELVE:

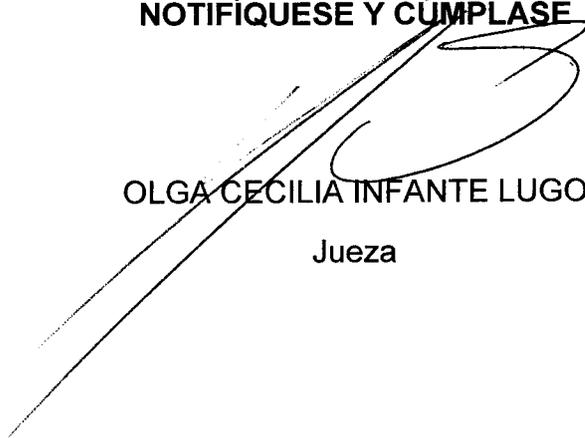
PRIMERO: DECLARAR junio de 2016 como fecha de terminación de la unión marital de hecho entre los ex compañeros permanentes, DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.897 de Florencia y YUDY STEFANY ROJAS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.904.960 de Villavicencio.

Inscribase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Oficiese adecuadamente.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los ex compañeros permanentes DIEGO ALEXANDER LUNA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.897 de Florencia y YUDY STEFANY ROJAS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.904.960 de Villavicencio, liquidación que ha de seguirse según los parámetros del artículo 523 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: Sin condena en costas por no existir oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza